



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1840-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2699-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2699-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. N° 2017-I01-019960

Lima, 13 AGO. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L. con fecha 8 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**)², notificada a Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L., (en lo sucesivo, **Exacto Gas o administrado**) el 9 de julio del 2018 la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió, entre otras, cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2094-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
2. Asimismo, la DFAI resolvió ordenar a Exacto Gas el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.
3. El 8 de agosto del 2018³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹ Registro Único de Contribuyente: 20443435680.

² Folios del 41 al 47 del Expediente.

Folios del 48 al 51 del expediente.





III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁵, en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración (...).

(...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040

considerandos 39 a la 44 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1

Consulta realizada el 10 de agosto del 2018.



(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados:

- Plazo para interponer recurso de reconsideración y órgano competente para evaluar el citado recurso

10. En el presente caso, la Resolución Directoral, que declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada al administrado el 9 de julio del 2018, conforme consta en la Cédula N° 1511-2018; por lo que, el administrado tenía como plazo hasta el 31 de julio del 2018 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.

11. Cabe precisar, que de la revisión de la Cedula N° 1511-2018, se observa que el día 6 de julio del 2018, el notificador se apersonó al domicilio procesal –señalado por el administrado en su escrito con registro N° 21826 de fecha 14 de marzo del 2018⁸; sin embargo, no se encontró a nadie en el domicilio, por lo que se procedió a dejar el aviso de notificación indicando como nueva fecha el 9 de julio del 2018.

12. En dicha fecha el notificador se apersonó, y no habiendo encontrado a nadie en el domicilio -por segunda vez- se procedió a notificar bajo puerta la Resolución Directoral, el día 9 de julio del 2018, conforme al numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

13. Ahora bien, el recurso de reconsideración interpuesto por Exacto Gas fue presentado ante la DFAI, esto es, ante el mismo órgano que emitió el primer acto, con fecha 8 de agosto del 2018, cuando el plazo para interponer el recurso de reconsideración venció el 31 de julio del 2018 -teniendo como fecha de notificación el 9 de julio del 2018, fecha de la segunda visita de notificación-, en ese sentido, se advierte que el recurso fue interpuesto fuera de los quince (15) días hábiles que establece el TUO de la LPAG, de manera que no cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

- Recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba

14. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde señalar que de la revisión del citado recurso de reconsideración se observa que carece de nueva prueba, que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral por parte de esta Dirección, toda vez que los medios probatorios y argumentos señalados por el administrado⁹ en su recurso de reconsideración fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.

⁸ Folio 29 del Expediente. El administrado señaló como domicilio procesal: Av. Fidel Miranda N° 2300-2334, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo y Departamento de Junín, señalado en el Escrito con registro N° 21826 de fecha 14 de marzo del 2018.

⁹ El administrado en su escrito del 8 de agosto del 2018, señaló como medios probatorios de su recurso los siguientes documentos que obran en el expediente, conforme detalla a continuación:

"Los medios probatorios presentado durante la tramitación del expediente fueron los siguientes y se encuentran en poder del OEFA:

1. *Copia del escrito de fecha 09 de enero del 2018 dirigido al Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (...).*
2. *Copia del contrato con la empresa ECOTEC CONSULTORES S.A.C., a fin de que gestione la actualización de nuestro EIA, donde se incluirá todas estas modificaciones."*

Los citados documentos fueron presentados en su escrito del 14 de marzo del 2018 -escrito de descargos al Informe Final de Instrucción- y fueron evaluados al momento de emitir la Resolución Directoral.





15. En tal sentido, el administrado no cumple con los requisitos (i) y (iii) de procedencia del recurso de reconsideración, señalados líneas arriba, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/YGP/kps